

ESCUELA E IGLESIA EN LA ETAPA DE LA RESTAURACION: EL PENSAMIENTO DEL OBISPO FRAY RAMON MARTINEZ VIGIL SOBRE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

JULIO ANTONIO VAQUERO IGLESIAS
Profesor de Historia del I.N.B.
"Alfonso II". Oviedo

INTRODUCCION

*Una de las manifestaciones más claras del acomodamiento de la iglesia española en el orden burgués que se instaura definitivamente a la muerte de Fernando VII, fue, sin duda, el control que la institución católica siguió ejerciendo sobre la enseñanza durante la llamada **era isabelina**. Aunque este control no significó ya, como en el antiguo régimen, el monopolio absoluto sobre la educación, sí supuso el dominio ideológico respecto a sus contenidos, al establecerse -tal y como se sancionó en el artículo 2º del Concordato de 1.851- la adecuación de éstos a la doctrina católica (1). Lo que implicó, por una parte, el que la Iglesia gozase de competencias de inspección sobre los contenidos de la instrucción que se impartía en el sistema escolar; y, por otra, el no reconocimiento de la libertad de enseñanza en su doble sentido de libertad de creación de centros y de libertad de cátedra.*

*Frustrados los intentos secularizadores que, en este terreno, se trataron de realizar durante el **sexenio revolucionario**, la Restauración, planteada con una visión transaccionista con el objeto de tratar de integrar en el sistema a las fuerzas políticas burguesas que habían protagonizado la Revolución de*

1.868, reconoció a la religión católica como religión del Estado, en el artículo 11 de la Constitución de 1.876, pero estableciendo, a la vez, una libertad de cultos restringida: "Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado". Y coherentemente con el reconocimiento de la libertad de cultos, el artículo 12 estableció la libertad de enseñanza en lo referente a la libertad de creación de centros -"Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes"-, dejando sin especificar lo relativo a la libertad de cátedra, al remitirse al mencionado artículo a su posterior desarrollo legal -"Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias y los pueblos"-.

La Iglesia jerárquica, defensora a ultranza de la unidad religiosa del Estado, se opuso en las Cortes Constituyentes, por medio de los Obispos que la representaban y con el apoyo de los parlamentarios integristas, al reconocimiento de las dos mencionadas libertades (la negativa a la implantación de la libertad de cultos fue total; en cambio, respecto a la libertad de enseñanza, su postura fue más matizada como consecuencia de los intereses que tenía en la enseñanza libre). Por ello, una vez recogidas éstas en el texto constitucional en desacuerdo con sus planteamientos y aprovechando la ambigüedad que, como consecuencia del eclecticismo que impregnaba toda la Constitución, presentaba la formulación de ambas libertades, la Iglesia trató por todos los medios legales a su alcance que en su posterior desarrollo legislativo, se recogiese su versión de las mismas. Para lo cual contaron con el decidido apoyo de los integristas del grupo de D. Alejandro Pidal y Mon -la

Unión Católica-, los cuales, confirmados en sus deseos de colaborar con el sistema canovista por las recomendaciones que en este sentido había realizado el Papa León XIII, acabaron integrándose en el partido conservador (2).

Teniendo frente a ella al partido liberal que pretendía la secularización de la enseñanza, la jerarquía eclesiástica trató de mantener en la medida que los preceptos constitucionales se lo permitían, la situación escolar anterior a la Revolución de 1.868. Para conseguir implantar la secularización, era necesario, en primer lugar, establecer la libertad de cátedra, derecho cuyo reconocimiento pleno implicaba hacer desaparecer la enseñanza de la religión de los centros del Estado (3). Pero los liberales también pensaban que era imprescindible para lograrla, reforzar el papel del Estado en el campo de la enseñanza oficial y extender su influencia al control de la enseñanza libre, en la que eran predominantes los centros de la Iglesia (4). La Iglesia, en cambio, insistiendo en el carácter de religión del Estado que la Constitución reconocía a la religión católica, y en la no derogación del Concordato de 1.851, pedía que se siguiese manteniendo la obligación de que los contenidos de la instrucción pública fuesen conformes con la doctrina católica y, consecuentemente con ello, se siguiese reconociendo el derecho de los Obispos a la inspección de los contenidos de la enseñanza pública, y no se admitiese el derecho de la libertad de cátedra.

En cuanto a la enseñanza libre, la Iglesia docente, entendiendo como meramente tolerada la libertad de cultos establecida en la Constitución, no aceptó que ésta pudiese tener expresión en la escuela y que, por tanto, se permitiese crear escuelas confesionales no católicas. Del mismo modo que no admitía el derecho a la fundación de escuelas laicas, argumentando que la tolerancia religiosa debía estar supeditada al respeto a la moral católica. Pero las reclamaciones de la institución católica respecto a la

cuestión escolar se centraron -con el objeto de preservar la independencia de sus centros- en el rechazo al control del Estado sobre la enseñanza libre que los liberales pretendían acentuar. Y este rechazo lo hizo la Iglesia en nombre de una concepción de la libertad de enseñanza que nada tenía que ver con el significado que los liberales daban a esa expresión.

De que la Iglesia jerárquica consideró el control de la escuela como uno de los principales instrumentos para lograr la "reconquista religiosa de la sociedad moderna" e impedir una mayor difusión de los "derechos nuevos", es una prueba el que en todos los Congresos nacionales Católicos que se celebraron con ese objeto durante la Restauración, la enseñanza fue uno de los temas prioritarios (5). De hecho, las directrices que en todos ellos se apuntaron respecto a la cuestión escolar, así como las medidas que para su aplicación se tomaron, respondieron plenamente a los planteamientos eclesiales que aquí hemos esbozado. Así en el programa de la *Unión de Católicos*, asociación creada en el Congreso de Burgos de 1.899 para la defensa de los intereses político-religiosos de los católicos españoles, puede apreciarse cómo esa postura de la Iglesia española ante la escuela se mantenía inalterable todavía a finales de siglo:

- 1º) Que se restrinja la tolerancia religiosa a lo que taxativamente permite la ley fundamental, prohibiendo severamente las manifestaciones públicas de cultos disidentes, que se dan en lugares abiertos al público; y como la escuela no es parte del culto, que se prohíba con igual rigor cualquier escuela no católica.
- 2º) Como consecuencia de esta disposición y del artículo 2º del Concordato, (se pide) el apoyo eficaz del Gobierno para que los Obispos impidan la circulación de los malos libros y su adopción como textos de enseñanza.
- 3º) Libertad académica de enseñanza en favor de la Iglesia, sin sujeción a centros oficiales docentes

como reconoce el artículo 12 de la Constitución y exige la institución divina de la Iglesia.

4^o) Que la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas de cualquier clase, sea en todo conforme con la Religión católica que es la religión del Estado; y que los Obispos puedan velar eficazmente sobre el cumplimiento de esta prescripción concordada" (6).

En este contexto histórico hay que analizar el pensamiento sobre la libertad de enseñanza del obispo Fray Ramón Martínez Vigil (7). El prelado asturiano presentó al Congreso Nacional Católico de Sevilla (1.893) un informe sobre la libertad de enseñanza cuyo análisis -junto con el una carta pastoral titulada "Pastoral de los obispos de la región vallisoletana", que es comentada y asumida explícitamente por él, y algunas otras referencias sobre la cuestión escolar que aparecen en sus escritos pastorales- nos permite conocer con detalle el pensamiento del Obispo de Oviedo sobre este tema.

LA CRITICA DE LA CONCEPCION LIBERAL DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

La concepción del prelado ovetense sobre la libertad de enseñanza concuerda totalmente con los planteamientos que la Iglesia docente española mantenía sobre esta cuestión. Por un parte, Martínez Vigil hace una crítica doctrinal de la concepción liberal de la libertad de cátedra -es decir, entendida como libertad de ciencia y libertad de magisterio- desde los supuestos de la doctrina tomista sobre la educación y la enseñanza. Por otra, combate, en nombre de la libertad académica, la función educativa del Estado y su corolario que es el control estatal de los centros privados católicos. En resumidas cuentas, Martínez Vigil rechaza tanto la libertad de cátedra como la dirección estatal de la enseñanza en cuanto que el establecimiento de la primera y el desarrollo de la segunda conllevan la implantación de la secularización

de la enseñanza. En realidad, el prelado ovetense entiende, con los obispos de la región vallisoletana, que estos dos aspectos son, en realidad, medidas complementarias y cuidadosamente calculadas de la política educativa de los liberales para conseguir el objetivo de la secularización:

"(...) Los liberales confunden calculadamente la una (la libertad de cátedra) con la otra (la libertad académica), porque su sistema está en negar la segunda que debían conceder, y procurar la primera que debían negar. Su intento es formar la juventud escolar según las máximas impías del libre examen; y para esto hay que quitar la libertad de elegir maestros y dar a los que se imponen amplia licencia para que enseñen lo que quieran" (8).

En cuanto a la libertad de cátedra, nuestro obispo defiende la postura de la Iglesia de su tiempo sobre la limitación de la libertad doctrinal. El derecho de educar y de enseñar corresponde, según la doctrina tomista, al padre de familia y si éste es miembro de la Iglesia, a ella le compete la inmediata y suprema dirección de la enseñanza religiosa; pero también indirectamente la Iglesia tiene autoridad sobre la educación natural, puesto que esta no sólo debe subordinarse a la educación religiosa, sino también referirse a ella y favorecerla. De ahí que le corresponda a la institución eclesiástica la competencia de vigilancia e inspección "sobre los mismos conocimientos humanos y ciencias profanas en la medida que lo demandan los intereses de la fe" (9). Y esa competencia comporta la autoridad necesaria para "impedir que los textos vivos o los textos escritos perviertan la fe y la moral de los alumnos, hijos y súbditos suyos por el santo bautismo; el poder soberano y divino de separar de esas escuelas profesores, libros y métodos que estime perjudiciales a los alumnos" (10).

Pero quizá más que en la negativa al reco-

nocimiento de la libertad de cátedra, el discurso del prelado ovetense sobre la cuestión escolar insista en la necesidad del reconocimiento de la libertad académica, rechazando la legitimidad del Estado para ejercer la función docente y el monopolio escolar que se deriva de ese ejercicio. Martínez Vigil expresa con gran claridad la fundamentación doctrinal del derecho que le asiste a la Iglesia para disfrutar de la referida libertad. El derecho a la educación reside esencialmente en el padre de familia -"Autoridad viene de autor, y todo el que produce un ser 'observa Santo Tomás' tiene derecho indisputable para conducirlo a la debida perfección"- . En consecuencia, la fundación de cualquier clase de centro docente le corresponde por derecho a la familia y, por extensión, a "todo ciudadano y a toda corporación a la cual no se haya impuesto interdicto legítimo para el ejercicio de un derecho". Por tanto, la escuela es suplente y representante de la familia. La Iglesia, depositaria de la revelación, tiene el poder directo e inmediato de dirigir en ella la educación religiosa de los niños cristianos y el indirecto, como ya hemos visto, de la inspección de la enseñanza. Pero la escuela nunca se puede considerar como representante del Estado.

Al Estado, como autor del orden social, le compete el gobierno de las cosas civiles y por ello tiene autoridad para intervenir en las escuelas, pero siempre "respetando la libertad académica y los derechos superiores del padre y de la iglesia". Para Martínez Vigil, la función del Estado respecto a la escuela es la propia de la soberanía temporal que ejerce y que la Iglesia reconoce como son, por ejemplo, los asuntos de higiene o de orden público, pero en lo docente sus competencias sólo son subsidiarias como alentar las fundaciones particulares, premiar los servicios de la enseñanza, estimular la aplicación con premios, subvencionar los establecimientos de instrucción que cumplan los requisitos necesarios y, para medir la aptitud de cuantos aspiran a los cargos públicos, hacer la colación de los títulos o grados,

"aunque siempre obrará mejor remitiendo y confiando en las luces y probidad de los cuerpos docentes que despliegan justa severidad en el examen curso y colación de grados". En suma, de asumir el Estado el papel que propone el Obispo de Oviedo, la autonomía de la enseñanza privada sería casi total y esto debe ser así, apunta Martínez Vigil, porque "no siendo (el Estado) por derecho otra cosa que un protector de la escuela, o a lo más un profesor suplente, debe de hecho poner todo su empeño, no en hacer la competencia sino en favorecer la buena voluntad de la Iglesia y de los particulares que se consagran con abnegación a la enseñanza pública" (11).

Es claro que la lógica interna de este discurso eclesial sobre la libertad de enseñanza, al resaltar como prioritaria la autoridad de la familia sobre la escuela, implica la aceptación por parte de la Iglesia de la renuncia a defender el monopolio que en otras épocas la institución católica tuvo sobre la enseñanza. Pero este reconocimiento no es contradictorio con el objetivo que ese discurso pretende legitimar -establecer el predominio de la enseñanza libre sobre la estatal, o, al menos, lograr implantar la igualdad de condiciones para ambas-, puesto que la "escuela suplente y representante de la familia" es predominantemente la escuela de la Iglesia. Así, mientras Martínez Vigil rechaza explícitamente el monopolio educativo de la Iglesia -"La Iglesia no aspira al monopolio educativo, aunque defienda su derecho divino de enseñar a todos los hombres; la Iglesia no pretende ni ha pretendido jamás intervenir en la educación de los niños, cuyos padres no son cristianos sin previo consentimiento de la patria potestad"-; por otra parte, apoyándose en la Constitución, a que la tolerancia de cultos reconocida en ella, se materialice en la escuela, o lo que es lo mismo, no acepta el reconocimiento de escuelas libres no católicas:

"No, señores, la Constitución no tolera la escuela anticatólica, y menos aún la escuela anticristiana. La constitución tolera opiniones y cultos con las

limitaciones señaladas, y a esa tolerancia no puede darse lo que llaman los juristas interpretación extensiva. Y si yo estuviese equivocado, la Iglesia abandona desde ahora al Gobierno la higiene de esas escuelas; como hace tiempo le tiene abandonada la higiene de otros colegios desconocidos de los jueces de la doctrina. La Iglesia abandona esos antros y reivindica el derecho constitucional de inspeccionar todas las escuelas oficiales y todas las escuelas libres adonde concurren los hijos de los católicos" (12).

No puede ser más evidente la coherencia de este discurso eclesial con la estrategia que la Iglesia diseña para adaptarse a la realidad escolar del país, manteniendo su hegemonía dentro del sistema educativo. El propio prelado ovetense la expresa claramente en 1907 al hacer referencia a la argumentación de la tesis y la hipótesis aplicadas a la realidad escolar de la España de la Restauración (13). La imposibilidad de evitar el Estado docente -considerado por el Syllabus como uno de los errores de la sociedad moderna, y en el que, en mayor o menor grado, con una u otra configuración, están de acuerdo tanto conservadores como liberales- obliga a los católicos españoles a aceptarlo como una realidad inevitable (*hipótesis circunstancial*) para intentar conseguir su desaparición y restituir en la Iglesia en su plena función educativa (*tesis católica*). Martínez Vigil, aceptando, como un elemento de la *hipótesis circunstancial*, la libertad de ciencia, pide que ésta se desarrolle plenamente y que los católicos puedan instalar "como en tiempos *obscurantistas*, escuelas de leyes, de medicina, de mecánica y de matemáticas, para que el pueblo soberano tome sus abogados y sus médicos y sus ingenieros, bien sea de nuestras escuelas o de las escuelas naturalistas", pues aunque ésta no sea "la tesis apetecida por la Iglesia, sería una hipótesis menos opresora del espíritu humano y de la conciencia cristiana: sería, no la libertad verdadera -que ésta no se refiere al fin sino a los medios-,

pero sí una sombra suprema de libertad, consecuente con los llamados principios del Naturalismo" (14).

Es también esa pugna que la Iglesia mantiene con el Estado burgués por el control de la enseñanza la que explica la oposición de Martínez Vigil a la definitiva implantación en España de la enseñanza obligatoria y gratuita. Descalificadas por nuestro Obispo a la luz del principio de la autoridad paterna respecto a la educación y la enseñanza, la razón profunda para su rechazo está en que considera que los liberales tratan de establecer ambas para lograr de manera más rápida y efectiva la secularización y descristianización de la enseñanza. La enseñanza obligatoria, argumenta el prelado, viola la justicia natural, puesto que "siendo el hijo algo del padre", nada se puede hacer respecto aquél sin contar con su beneplácito. Y las razones que esgrime en contra de la enseñanza gratuita, además de expresar una clara idealización del monopolio docente que la Iglesia ejerció durante el antiguo régimen, denotan hasta qué punto nuestro obispo era consciente de la importancia que tenía el control de la enseñanza. En efecto, acusa al Estado liberal de servirse de la enseñanza gratuita para "habituarse a las clases pobres" al comunismo y hacerles más suave el yugo de la enseñanza obligatoria". Pero, además de ser "un lazo tendido a las clases pobres", la gratuidad es una gran mentira. Antes de la desamortización civil y eclesiástica, por medio de las fundaciones pías por suscripciones o donativos, sí lo era, ahora al pretender hacerla gratuita el Estado a través de los contribuyentes es, además de una farsa, una injusticia, porque

"Antes los bienhechores del pueblo o sus representantes, sostenían la enseñanza que libremente daban a las clases pobres; hoy los pobres, como los ricos, pagan a un funcionario que les impone a la fuerza una enseñanza que no piden; antes cada padre proveía, si no existían fundaciones, a la educación de sus hijos; hoy el padre pobre sostiene con su óbolo la escuela del rico, que no

le sirve para nada; antes quien no tenía hijos, ni se beneficiaba, ni sostenía la enseñanza: consolaos hoy, cabezas de familia y benévolos contribuyentes: os cabe la honra de sostener con vuestros sudores y trabajos las escuelas oficiales, aunque no tengais hijos que enviar a ellas (...)" (15).

Aún más. La necesidad de rebatir a aquellos que, a pesar de las razones anteriores, siguen considerando la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza como un instrumento decisivo para acabar con la ignorancia del pueblo, hace insistir a Martínez Vigil en la idea de que la finalidad de ambas es, en última instancia, conseguir la secularización de la escuela. Por ello, aunque reconoce como un mal la ignorancia del pueblo, la prefiere a la "falseada educación de ciertas escuelas oficiales, causa ya reconocida del aumento de la criminalidad" (16).

LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CONCEPCION CATOLICA DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

La descalificación que Martínez Vigil realiza de la versión liberal de la libertad de enseñanza implica indirectamente la legitimación de una concepción católica de la libertad de enseñanza que no era posible hacer realidad en la España de la Restauración. Por ello, el discurso del obispo asturiano -del mismo modo, creemos, que, en conjunto, el discurso eclesial de la época sobre la cuestión escolar- insiste, sobre todo, en la legitimación de lo que sí es posible hacer realidad, y que, en suma, es lograr una mayor autonomía e independencia para las escuelas de la Iglesia y tratar de evitar la secularización de la enseñanza estatal. Las normas de conducta que deben seguir los católicos españoles para conseguirlo son claras: "fundar escuelas cristianas y no enviar a sus hijos a las escuelas que no están sujetas a la inspección y vigilancia de la Iglesia".

Tales normas sí pueden hacerse realidad en el marco legal establecido por la Constitución, piensa el

prelado asturiano. El reconocimiento constitucional de la religión católica como religión del Estado implica la consideración de la Iglesia por parte del Estado como sociedad pública, perfecta y visible y el compromiso de ampararla en el desempeño de su jurisdicción docente tanto en la enseñanza de su doctrina religiosa como en el derecho de inspeccionar la enseñanza que se da en los establecimientos oficiales y libres donde concurren los hijos de los católicos y en el del ejercicio "del poder coercitivo contra cuantos propaguen públicamente en España errores contrarios a ella" (17).

Así, pues, una interpretación del artículo 11 de la Constitución poniendo el acento en el reconocimiento del Estado católico y limitando el contenido de la tolerancia de cultos, permite a Martínez Vigil considerar que el Estado tiene el deber de impedir que en sus escuelas se enseñan materias contrarias a la doctrina que profesa, y la obligación de prestar todo el apoyo posible a la Iglesia para que pueda velar por la pureza de la doctrina en todas las escuelas estatales o libres.

La tolerancia de cultos no debe, pues, según esta interpretación de la Constitución, extenderse a la escuela, y en el caso de permitirlo el Estado, su deber es "el de no apoyar positivamente ni fomentar directamente o indirectamente lo que la Constitución sólo tolera".:

"Ante esta limitación, decidme en conciencia -se pregunta Martínez Vigil-: ¿Cabe holgadamente la escuela, no ya la escuela oficial, que esto sería absurdo: cabe holgadamente la escuela libre dentro de la tolerancia de opiniones y cultos religiosos? ¿Es la escuela una opinión o un culto? ¿Cabe dentro del respeto debido a la moral cristiana la enseñanza ni el culto del positivismo materialista, del panteísmo hegeliano, o del ateísmo? Si alguien me contesta que todo eso cabe dentro de las citadas restricciones, yo le ruego que me explique lo que entiende por moral cristiana y por

manifestaciones públicas de la religión del Estado" (18).

Desde el punto de vista de la libertad académica, la interpretación que el prelado ovetense hace del artículo 12 permitiría gozar a los centros de la Iglesia de una autonomía casi total frente al Estado. Así entiende que la referencia que se hace en el mencionado artículo a la competencia exclusiva del Estado para expedir los títulos profesionales implica que los centros privados no dependen de la Universidad en cuanto a la homologación de sus estudios y que por lo que respecta a la colación de grados la debe realizar un jurado con independencia de la enseñanza oficial. Por otra parte, el último párrafo del artículo 12 -el que hace referencia al desarrollo de una ley especial para determinar los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los centros públicos- lo interpreta como expresión del derecho legal a la plena libertad en cuanto al régimen académico de los centros libres católicos.

En realidad, concluye Martínez Vigil, si el Estado asumiese esta interpretación de los mencionados artículos, no sólo existiría una verdadera libertad de enseñanza, sino también la instrucción pública saldría de su postración por el estímulo que le proporcionaría la competencia que iba a hacerle la enseñanza libre.

EL MODELO DE SISTEMA ESCOLAR CORRESPONDIENTE CON LA CONCEPCION CATOLICA DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Martínez Vigil presentó al Congreso Católico de Sevilla el modelo de sistema escolar que se correspondía con su concepción de la libertad de enseñanza. Su análisis nos permite corroborar lo que ya hemos podido apreciar a través del discurso. Se trataría de un sistema escolar en el que la Iglesia tendría una clara hegemonía, pues, por una parte, desarrollando al máximo la libertad académica, los centros católicos

de la enseñanza libre podrían tener casi total autonomía en el ejercicio de sus funciones; y por otra, aceptando como inevitable la enseñanza estatal, la institución católica controlaría los contenidos de la instrucción que se impartiesen en ella, al establecerse como obligatorio su conformidad con la doctrina cristiana.

a) **El predominio de la escuela católica en la enseñanza libre.**

La instrucción pública se divide en este proyecto en enseñanza **oficial** y **libre**. La enseñanza oficial se regiría por la ley a que se refiere el párrafo último del artículo 12 de la Constitución, del que ya hemos hecho alusión anteriormente.

La enseñanza libre, a su vez, -aceptando como un hecho social inevitable, originado por la condescendencia del Estado liberal, la extensión de la tolerancia de cultos a la enseñanza- se dividiría en **católica** y **disidente**. La enseñanza **disidente** se consideraría como una enseñanza simplemente tolerada, a la que no podría concederse igual rango que a la católica. Así se debía partir del supuesto de que "toda escuela libre es católica, salvo el caso de contraria declaración al tiempo de establecerla". Además, las escuelas **disidentes**, al contrario que las católicas, no podrían ser subvencionadas por el Estado, provincias ni municipio. Sólo las escuelas libres católicas -para cuya fundación habría plena libertad en cualquiera de las ramas de la instrucción pública- podrían sustituir a las oficiales siempre que reuniesen las condiciones académicas de éstas y respondiesen a las necesidades de los pueblos o de la nación.

La autonomía de las escuelas libres católicas se regula, como es obvio, con precisión y detalle en el proyecto escolar del obispo asturiano. El Estado con respecto a ellas, únicamente tendría las atribuciones que correspondiesen a su soberanía temporal como son "el derecho a inspeccionar y hacer observar los

preceptos de la moral y de la higiene, mantener el orden público y corregir las faltas penadas por las leyes", pero todas esas competencias se ejercerían por el Estado sin "vulnerar en lo mas mínimo la libertad académica ni los derechos de la patria potestad y de la Iglesia" (19). En consecuencia, en todas las escuelas libres católicas los propietarios o directores podrían adoptar cualquier disposición respecto al régimen académico o administrativo de las mismas sin estar sujetos a lo establecido al respecto en las escuelas del Estado. En concreto, esa libertad abarcaría el programa de lecciones, horas de clase, libros de texto, métodos y materiales de enseñanza y modos de hacer las matrículas e inscripciones.

Además, los alumnos y los establecimientos de enseñanza libre no tendrían por qué satisfacer cantidad alguna por derechos de inscripción y matrícula. Únicamente pagarían derechos de examen iguales a los señalados para los alumnos de los centros estatales.

Respecto a los exámenes de cursos y de reválida, las escuelas libres que tuviesen el número de profesores y alumnos que la ley estableciese y estuviesen dotadas de material científico establecido podrían realizar el examen de sus alumnos sin ninguna intervención del Estado. En el caso de los centros libres que no cumpliesen esas condiciones, los exámenes de fin de curso los realizaría un jurado compuesto por igual número de profesores oficiales y de profesores libres o, como alternativa, un tribunal de personas competentes, ajenas a la enseñanza. Estos alumnos de no querer hacer el examen anterior, podrían optar por el examen de la escuela oficial, pero, en ese caso, el profesor libre de la asignatura entraría a formar parte del tribunal. Por otro lado, el examen de reválida lo sufrirían tanto los alumnos estatales como los libres ante un tribunal compuesto por igual número de profesores libres que oficiales.

b) La inspección eclesiástica de los contenidos de la enseñanza.

Los obispos o sus representantes tendrían el derecho de inspeccionar tanto las escuelas estatales como las libres de cualquier grado, facultad o profesión que fuesen para comprobar la conformidad de sus enseñanzas con la doctrina católica. Ante la censura de la explicación oral de un catedrático por parte del Obispo, el Gobierno debería abrir inmediatamente un expediente con el objeto de verificar tal censura y, en su caso, imponer al profesor la sanción que hubiere lugar. Este derecho de inspección se haría extensible, por otro lado, a las bibliotecas populares para "eliminar de ellas los libros de texto o de lectura, los programas, las estampas y, en general, cualquier impreso o grabado incluido en el Índice de libros prohibidos" (20).

Además, no podrían ser nombrados maestros de escuela aquellos que fueran vetados por motivo de religión por el Prelado.

Las escuelas libres **disidentes** estarían exceptuadas de la mencionada inspección de la Iglesia, pero deberían respetar en sus textos y en sus explicaciones la moral cristiana, y, en caso de no cumplirlo "propagando el ateísmo, el paganismo, el racionalismo o cualquier doctrina anticristiana", las escuelas denunciadas por el prelado deberían ser cerradas.

NOTAS

- (1) El mencionado artículo 2º del Concordato de 1.851 decía así: "La instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas".

(2) El "cambio de rumbo" que León XIII trató de dar a las relaciones de la Iglesia con el liberalismo dió lugar a que el propio Papa alentase a los católicos a la participación en las instituciones liberales, allí donde éstas fuesen inevitables, con el objeto no de "aprobar -como dijo en su encíclica Inmortale Dei (1.885)- lo que en el día de hoy hay de malo en la constitución de los Estados sino que convertir eso mismo, en cuanto se pueda en bien sincero y verdadero".

Soore la postura política de D. Alejandro Pidal y Mon en relación con estos planteamientos, véase: David Ruiz, "Alejandro Pidal o el posibilismo católico de la Restauración, posiciones doctrinales y prácticas políticas" en BIDEA, nº 67, agosto de 1.869, pp. 203-221.

(²) Véase Yvonne Turin, **La educación y la escuela en España de 1.874 a 1.902**. Madrid, 1.967, p. 134.

4. Para llevar a cabo la "reconquista religiosa de la sociedad moderna", la Iglesia consideraba a la escuela como un instrumento de primer orden. De ahí que, aún no aceptando los principios sobre los que se asentaba el sistema educativo liberal, pero adoptando también en este campo una postura "posibilista", hubiese tratado de incrementar su presencia en el sistema escolar todo lo posible a través de la creación de numerosos centros en el sector de la enseñanza libre.

(5) Se celebraron, entre 1.889 y 1.902, ocho Congresos Católicos: Madrid (1.889, 1.891 y 1.892), Zaragoza (1.890), Sevilla (1893), Tarragona (1.894), Burgos (1.899) y Santiago (1.902).

(6) **Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Oviedo**, nº 21, octubre 1.899.

(7) Fray Ramón Martínez Vigil rigió la Diócesis ovetense de 1.884 a 1.904. Dotado de una gran capacidad de trabajo y de organización, toda su labor estuvo encaminada a poner al día a la Iglesia asturiana para que ésta pudiera contribuir eficazmente a la obra de la reconquista religiosa de la sociedad burguesa que pretendió llevar a cabo la Iglesia de su tiempo.

- (8) "Pastoral de los Obispos de la provincia vallisoletana", **Pastorales del Rmo. O. Martínez Vigil**. Madrid, 1.898, p. 134.
- (9) "La libertad de enseñanza" en **Pastorales del Rmo. P. Martínez Vigil**. Madrid, 1.898, p. 520.
- (10) *Ibídem*, p. 523.
- (11) *Ibídem*, p. 525.
- (12) *Ibídem*, pp. 535-536.
- (13) Con la argumentación de la **tesis** y la **hipótesis**, la Iglesia había tratado de legitimar su actitud de colaboración con las instituciones liberales. Estas, allí donde eran inevitables, había que aceptarlas como **hipótesis circunstancial**, pero tratando, a largo plazo, de implantar la **tesis católica**, de la que las mencionadas instituciones estaban excluidas por haber sido condenadas en el Syllabus.
- (14) "El naturalismo en Religión y Política" en **Pastorales del Rvo. P. Martínez Vigil**. Madrid, 1.898. tomo I, p. 276.
- (15) "La libertad de enseñanza" en **o. c.**, tomo II, p. 529.
- (16) Se refiere Martínez Vigil a la idea de la correspondencia entre la enseñanza laica atea y el aumento de la criminalidad, que era utilizada por la Iglesia como argumento para impedir que se permitiese fundar escuelas de esa clase. En un artículo del Boletín Eclesiástico de la Diócesis ovetense (nº 11, mayo de 1.892), titulado "Resultados de la enseñanza atea" se dice: "(...) De ello (se refiere a la mencionada relación) son buena prueba las opiniones emitidas (...) por varios Consejos Generales de la mencionada República (Francia), haciendo notar que la enseñanza laica y atea estaba estrechamente ligada con el aumento siempre progresivo de la criminalidad (...). Desde hace algunos años, los criminales precoces aumentan en proporciones asombrosas. De 1.886 a 1.888, es decir, a los cinco o seis años, de la publicación de la ley de escuelas sin Dios el número de criminales menores de 20 años

ha pasado de 23.000 a 29.000 (...). En vista de esto, cada uno saque las consecuencias".

(17) "La libertad de enseñanza" en **O. c.**, tomo II, p. 533.

(18) *Ibídem*, p. 535.

(19) *Ibídem*, p. 541.

(20) *Ibídem*, p. 542. No es extraño que el obispo Martínez Vigil, con tales planteamientos, aludiese en 1.884 en una carta pastoral ("Pastoral de los obispos de la provincia vallisoletana") con tono condenatorio a **La Regenta** de Clarín: "No hace muchos días que apareció un libro escrito por un profesor público y saturado de erotismo, de escarnio a las prácticas cristianas y de alusiones injuriosas a respetabilísimas personas; sin que las autoridades académicas, ni los compañeros de profesorado -tan puntillosos en otras cosas- tuvieran una palabra de protesta contra ese salteador de honras ajenas".